

mún, y si esta eventualidad se realiza, todo quedará terminado entre las partes; no habrá lugar á un recurso. Si el demandado originario debe ejecutar sólo la obligación á consecuencia de la inacción de los demás deudores, éstos son condenados de antemano hacia él, y pueden ser ejecutados como tales por la *actio judicati*. El deudor originario habrá, pues, evitado una acción recursoria (1). Por otra parte, si existen varios acreedores, aquel de entre ellos que demanda por el todo al deudor común, está obligado á darle caución contra la demanda ulterior de los demás acreedores (2). Si la obligación es simplemente indivisible en cuanto al pago, cada deudor no puede ser demandado sino por parte (3), y cada acreedor no tiene acción sino por parte también (4); la condenación se divide igualmente (5). Pero el pago hecho por uno de los deudores ó á uno de los acreedores, debe recaer sobre una cosa entera, el acreedor puede rehusar un pago parcial; en caso contrario, se pagaría válidamente con las partes de cosas diversas, lo que sería contrario al contrato (6). El acreedor no está obligado á recibir de uno de los deudores la mitad de una cosa, sino en tanto que el otro deudor ofrece al mismo tiempo la otra mitad de la misma cosa, y en el caso de una pluralidad de acreedores, el deudor común no presenta válidamente á uno de los acreedores la mitad de una cosa, si no es que presente además la otra mitad al segundo acreedor; en las dos hipótesis el pago ofrecido es en realidad total. Pero *quid* si el acreedor acepta de uno de los deudores una parte de una cosa? Este hecho no constituye un pago parcial; no libra al que paga; los dos deudores quedan obligados, salvo el derecho del acreedor á tomar en cuenta

[1] *Dig.* lib. 37, de leg. III, l. 11, § 23 y 24.

(2) *Dig.* lib. 16, tít. 3, l. 1, § 36 y l. 14.

(3) *Dig.* lib. 45, tít. 1, l. 85, § 4.

(4) *Arg.* l. 85, § 4.

(5) *Id. Id.*

(6) *Dig.* lib. 45, tít. 1, l. 85, § 4.

la prestación ya efectuada (1), como cuando ésta ha sido hecha por un deudor único (2). No se presume que el acreedor la ha aceptado, sino bajo la condición de que el otro deudor pagara la parte restante de la misma cosa; no podría presumirse una renuncia á la ventaja de la indivisibilidad del pago (3). Además, si uno de los deudores ó acreedores muere dejando varios herederos, la indivisibilidad absoluta del pago se trasmite á los herederos del difunto, como se trasmite á los herederos de un deudor ó de un acreedor único. En efecto, su motivo subsiste para los herederos; el objeto ó la forma de la obligación se opone á su división.

II.—Si la obligación es absolutamente indivisible, la interrupción de la prescripción respecto de un solo deudor ó de parte de un solo acreedor, daña á todos los demás deudores ó aprovecha á todos los demás acreedores. En efecto, la interrupción ha recaído sobre la deuda entera y no sobre una simple parte de la deuda; esta parte no se comprende en razón de la indivisibilidad de la obligación; habiendo sido interrumpida la prescripción de toda la deuda, la interrupción debe operar respecto de todos los deudores y de todos los acreedores. Y es preciso decidirlo así también, aun cuando la prescripción no hubiera sido interrumpida sino respecto de uno solo de los herederos de uno de los deudores ó bien de parte de uno solo de los herederos de uno de los acreedores; el motivo es idéntico. Pero cuando se trata de una simple indivisibilidad del pago, la interrupción de la prescripción no tiene efecto respecto de los deudores ó de los acreedores que no han intervenido; siendo la deuda, á decir verdad, divisible, y siendo indivisible solamente el pago, la interrupción de la prescripción no ha afectado sino á una porción de la deuda, la porción debida por el deudor y al

(1) *Dig.* 46, lib. 3, l. 34, § 10.

[2] Véase en esta obra el principio del presente párrafo.

[3] *Dig.* lib. 46, tít. 3, l. 34, § 1, é *Id.* lib. 12, tít. 6, l. 26, § 14.

acreedor entre quienes la prescripción ha sido interrumpida. En cuanto á la suspensión de la prescripción en favor de uno de los acreedores de una obligación indivisible cualquiera, ella no impide absolutamente que corra la prescripción entre los demás acreedores; la suspensión es una ventaja personal.

III.—Cuando la obligación indivisible se resuelve en daños y perjuicios ó cuando se incurre en una pena, ¿cómo son debidos los daños y perjuicios ó la pena por los diferentes deudores ó á los diferentes acreedores?

A) Ocupémonos desde luego de la indivisibilidad absoluta. Varias hipótesis pueden presentarse:

1º En el momento en que se ha faltado á la obligación indivisible, ésta no comprendía todavía sino un solo deudor y un solo acreedor; más tarde este deudor ó este acreedor muere dejando varios herederos. Aquí no hay dificultad. Los daños y perjuicios, como la pena, no son debidos por cada heredero del deudor ó cada heredero del acreedor sino en proporción de su parte hereditaria. En efecto, la obligación de pagar los daños y perjuicios ó la pena ha nacido entre un solo deudor y un solo acreedor; á consecuencia de la muerte del deudor ó del acreedor, ella se ha hecho una deuda hereditaria, y esta deuda tiene por objeto una suma de dinero ú otra cosa corpórea. Bajo este título ella es eminentemente divisible, y por tanto, debe dividirse entre los herederos del difunto, atentas sus respectivas partes hereditarias (1).

2º En el momento en que se ha contravenido á la obligación indivisible, había ya varios deudores; en principio, los daños y perjuicios, como la pena, no son debidos por cada deudor sino en su parte individual ó hereditaria, porque ellos consisten en una suma de dinero ó en otras cosas corpóreas; ahora bien, las obligaciones que tienen tal objeto, son divisibles; la deuda se ha transformado con su objeto (2). Parti-

(1) Arg. *Dig.* lib. 45, tít. 1, l. 72.

[2] *Dig.* lib. 45, tít. 1, l. 72.

cularmente la obligación de defender al comprador contra la evicción es indivisible, y sin embargo, si por no haber sido defendido como debía serlo, el comprador sufre la evicción, su acción por daños y perjuicios se divide entre los diferentes vendedores ó herederos del vendedor (1). Pero esta regla está sometida á dos excepciones. En primer lugar, cuando la obligación indivisible consiste en no hacer y uno de los deudores contraviene á ella, por ejemplo, turbando al acreedor en el ejercicio de una servidumbre, los daños y perjuicios, como la pena, no se dividen sino respecto de sus coobligados; el deudor culpable los debe en su totalidad. La razón es que se ha incurrido en la pena ó en los daños y perjuicios por su solo hecho; debe soportar plenamente la consecuencia de su culpa (2). En segundo lugar, cuando se trata de la obligación de constituir una servidumbre indivisible, los daños y perjuicios resultantes de la inejecución de esta obligación, pueden ser demandados en su totalidad contra cada deudor (3). El Derecho Romano se atenía en esto al rigor del principio de la indivisibilidad de la obligación; después como antes de la inejecución, cada uno debía la totalidad de la servidumbre; la condenación pecuniaria no era sino subrogada á la servidumbre; los daños y perjuicios eran debidos en su totalidad por cada deudor en virtud de una verdadera solidaridad legal (4). Se relajaba este rigor con motivo de las obligaciones de hacer ó de no hacer, porque ellas tienen menos por objeto el hecho positivo ó negativo del hombre que una suma de dinero; no es sino desde este último punto de vista, que ellas son susceptibles de ejecución forzosa (5).

[1] *Dig.* lib. 45, tít. 1, l. 85, § 5, y l. 139; *Cód.* lib. 8, tít. 44, l. 2.

(2) *Dig.* lib. 45, tít. 1, l. 4, § 1.

(3) *Dig.* lib. 10, tít. 2, l. 25, § 10.

(4) Véase *supra* en esta obra § 51, II, D. 7º.

(5) *Dig.* lib. 45, tít. 1, l. 68.—Véase *supra* en esta obra § 40, 1º.

Las reglas que acabamos de establecer con motivo de los daños y perjuicios y de la pena debidos á causa de la inejecución de una obligación indivisible, no dejan de ser controvertidas. En lo que concierne á los daños y perjuicios, se está de acuerdo si se trata de la obligación de constituir una servidumbre indivisible. Pero en cuanto á las obligaciones de hacer ó de no hacer, nos admiten la división de los daños y perjuicios indistintamente entre todos los deudores (1), otros enseñan que cada deudor está obligado en la totalidad (2). Hemos preferido una opinión intermedia según la cual los daños y perjuicios se dividen, salvo que, en el caso de una obligación de no hacer, el deudor culpable debe pagarlos en su totalidad (3). En cuanto á la pena, comunmente se la divide entre los deudores (4). Pensamos que esta regla no es verdadera, sino con la restricción de que, si se trata de una obligación de no hacer, el deudor culpable está obligado al pago íntegro de la pena (5).

3º Cuando se ha faltado á la obligación indivisible, ésta comprendía ya varios acreedores; el deudor común ha contravenido á ella respecto de uno de los acreedores, por ejemplo, ha turbado en el ejercicio de una servidumbre predial á uno de los copropietarios del fundo dominante. Los daños y perjuicios, como la pena, no son debidos sino al acreedor lesionado, y solamente por su parte individual ó hereditaria; en el caso especial que acabamos de indicar, el acreedor turbado en el ejercicio de la servidumbre, obtendrá la reparación del daño que ha sufrido como copropietario del fundo dominante, ó bien su parte alicuota de la pena (6). En efecto, la obligación de pagar la pena ó los daños y per-

(1) Maynz, II, § 192 y nota 54.—Molitor, I, núms. 246, 247 y 255.

(2) Savigny, I, § 34.

[3] Véase antes, en esta obra, nota pág. de este párrafo.

(4) Maynz, II, § 258.—Molitor, I, núms. 165 y 167.

(5) Véase antes en esta obra, nota pág. de este párrafo.

(6) *Dig.* lib. 45, tít. 1, l. 2, § 6 y l. 3.

juicios, es divisible, y el acreedor lesionado no tenía sino un interés parcial en la deuda originaria; él no puede obrar más allá de su interés. Los demás acreedores no tienen derecho á ninguna porción de los daños y perjuicios ó de la pena, por falta de un interés cualquiera (1).

B) En lo que concierne á la indivisibilidad del pago, la regla general es que los daños y perjuicios y la pena, no son debidos sino en parte por el deudor culpable ó al acreedor lesionado como en una obligación completamente divisible (2). Es que las obligaciones alternativas ó genéricas, consideradas en sí mismas, son divisibles; no hay sino el pago que debe recaer sobre una cosa entera. Ahora bien, esta circunstancia no podría modificar la obligación de probar los daños y perjuicios ó la pena, cuando hay varios deudores ó varios acreedores.

IV. ¿Cuál es el efecto de la extinción de la obligación indivisible entre uno de los deudores y el acreedor común, ó bien entre uno de los acreedores y el deudor común? Es preciso distinguir:

1º Cuando á consecuencia de la extinción de la obligación entre uno de los deudores y el acreedor común, éste ha sido plenamente satisfecho, todos los deudores quedan libres; el acreedor que demandara todavía á un segundo deudor, sería rechazado por una excepción de dolo. Tal es el caso en que el acreedor común ha sido pagado por uno de los deudores (3), ó bien ha concluido con él una novación que sustituye á la obligación indivisible una obligación nueva de una extensión al menos igual (4). Del mismo modo, la extinción de la deuda entre uno de los acreedores y el deudor común li-

(1) *Dig. eod.* l. 3, § 1.—*Id. Id.* l. 2, § 6, l. 3, § 1; *Id.* lib. 10, tít. 2, l. 25, § 9.

2º Véase antes, en esta obra, § 27 y salvo la excepción allí mismo indicada.

(3) *Arg., Dig.*, lib. 46, tít. 3, l. 81, § 1.

(4) Molitor, I, núm. 249.

bra á éste respecto de los demás acreedores cuando ella se ha aprovechado; el deudor dispone entonces también de una excepción de dolo. Particularmente cuando él ha pagado de buena fe á uno de sus acreedores, y su buena fe sea evidente si ha pagado por orden del Magistrado, no está obligado á responder á la demanda de los otros; el pago les aprovecha, puesto que ellos gozan de un recurso contra el acreedor pagado (1).

2º Pero siempre que el acreedor común no ha sido satisfecho, ó que los demás acreedores no se han aprovechado de la extinción, ésta no obra sino de una manera personal, ella no tiene efecto respecto de los demás deudores ó acreedores; los demás deudores quedan obligados, y los demás acreedores conservan su acción. La razón de esto es que, siendo cada uno deudor ó acreedor en parte, se encontraba colocado en una obligación propia y distinta; desde entonces la extinción de una de estas obligaciones no puede producir la extinción de las otras. En el caso de una indivisibilidad absoluta, no sólo subsiste la obligación activa ó pasiva de los demás acreedores ó deudores, sino que subsiste también por el todo; ella no se extingue por la parte del deudor ó del acreedor que ha salido de la obligación; su indivisibilidad completa se opone á esto. La obligación de construir una casa, por ejemplo, no ha podido extinguirse en parte respecto de los deudores ó acreedores que han conservado esta calidad; por solo que una acción subsistiese en el caso, debía subsistir por el todo. No es menos verdadero que el acreedor común ó aquel de los acreedores que obtiene la ejecución íntegra de la obligación, recibe más de lo que queda realmente debido; recibe indebidamente la parte del deudor liberado ó del acreedor que ha salido de la obligación; luego está obligado á restituir en dinero el valor de esta parte. Supongamos que A y B se hayan obligado á edificar una

(1) *Dig.* lib. 46, tít. 3, l. 81, § 1.

casa, el acreedor remite la deuda á A. B quedará obligado á construir la casa entera; pero si dispone de 10,000 por este motivo, el acreedor deberá restituirle 5,000 (1). Estas reglas se aplican, entre otras, á una remisión de deuda consentida en favor de uno de los deudores ó por uno de los acreedores (2), aun cuando se hubiere verificado por aceptación, después de la sentencia de absolución dictada en favor de uno de los deudores ó contra uno de los acreedores (3); después de la prestación del juramento decisorio de parte de uno de los deudores ó respecto de uno de los acreedores, etc. En el caso de una simple indivisibilidad de pago, la extinción de la obligación entre uno de los deudores y el acreedor común, ó entre uno de los acreedores y el deudor común, produce efecto respecto de los demás deudores ó acreedores. La obligación genérica ó alternativa se extingue, respecto de ellos igualmente, por la parte del deudor ó del acreedor que ha salido de la obligación; nada se opone á esta extinción parcial, puesto que la deuda misma es divisible; desde entonces la extinción de la obligación para uno de los deudores ó acreedores, debía producir todas sus consecuencias respecto de los demás. Supongamos que A, B, y C deben un caballo en general; el acreedor remite la deuda á A. B y C no deberán ya sino las dos terceras partes de un caballo en general (4). Pero la obligación así reducida, queda indivisible en cuanto al pago, como cualquiera otra obligación genérica ó alternativa, y por tanto, ella continúa

(1) B podría también ejercitar contra A un recurso por 5,000; después de lo cual, no habiendo aprovechado A de la remisión de la deuda, estaría en su derecho para hacerse indemnizar por el acreedor. Pero es más cómodo para B hacerse pagar 5,000 por el acreedor que lo demanda.

(2) Molitor, I, núm. 249 y Maynz, II, § 192.—Arg. *Dig.* lib. 46, tít. 4, l. 13, § 1.

(3) Molitor, I, núm. 249.—Arg. *Dig.* lib. 8, tít. 5, l. 19.—Maynz, I, § 69.

(4) *Dig.* lib. 45, tít. 1, l. 2, § 3 y 4; *Id.* lib. 46, tít. 4, l. 17.

sometida á las reglas de la indivisibilidad del pago (1). Sucederá así con una remisión de deuda consentida en favor de uno de los deudores ó por uno de los acreedores (2), con una sentencia de absolución dictada en favor de uno de los deudores ó contra uno de los acreedores (3), con una prestación de juramento decisorio, etc.

§ 57. DEL RECURSO A QUE DA LUGAR LA OBLIGACIÓN INDIVISIBLE.

1º. El deudor que ha pagado en su totalidad la deuda indivisible, tiene siempre un recurso contra sus codeudores. En efecto, no siendo cada uno deudor sino en parte, el que ejecuta la obligación entera paga á la vez su deuda y la de sus coobligados; desde este segundo punto de vista el que paga gestiona el negocio de sus codeudores, y como tal dispone contra ellos de la acción contraria de gestión de negocios (4). Pero más frecuentemente los codeudores serán coherederos, y aquel de entre ellos que hubiera pagado íntegramente al acreedor, ejercerá su recurso contra los demás por la acción *familiæ erciscundæ* (5). Podrá haber también lugar á la acción *communis dividundo* (6), á la acción *pro socio* (7) ó á la acción contraria de mandato. El recurso será abierto contra cada codeudor por una parte individual ó por la parte hereditaria, según que la pluralidad de deudores existiese desde el principio ó solamente á consecuencia de la sucesión hereditaria (8).

[1] Arg. l. 17, cit.

[2] Dig. lib. 45, tít. 1, l. 2, § 3; *Id.* lib. 46, tít. 4, l. 17.

[3] Dig. lib. 45, tít. 1, l. 2, § 3.

[4] D. 3, 5, l. 30.

[5] D. 45, 1, l. 2, § 2.—Arg. D. 10, 2, l. 25, § 9, 10 y 13.

[6] D. 39, 3, l. 11, § 1.

[7] Arg. D. 14, 3, l. 14.

[8] Salvo la existencia entre partes de relaciones obligatorias especiales.

2º. Del mismo modo aquel de los acreedores que recibe el pago íntegro de la deuda indivisible, está sometido de una manera general á un recurso de parte de sus coacreedores, por una porción viril ó hereditaria. El motivo es que él no era en realidad acreedor sino por una parte; luego ha recibido su crédito y el de sus cointeresados; bajo este último aspecto se ha enriquecido á expensas y por medio del crédito de los otros, lo que justifica una *conductio sine causa* de parte de los coacreedores (1).

§ 58. DIFERENCIAS ENTRE LA SOLIDARIDAD Y LA INDIVISIBILIDAD DE LAS OBLIGACIONES.

La diferencia fundamental es esta: La solidaridad se refiere á la naturaleza de la deuda, es decir, que cada uno de los deudores ó acreedores solidarios es verdaderamente deudor ó acreedor por el todo. La indivisibilidad se refiere solamente al objeto ó á la forma de la obligación; si varios deudores ó acreedores intervienen en una obligación indivisible, cada uno no es en realidad deudor ó acreedor sino por una parte. Pero la división de la deuda es imposible en razón de un obstáculo material resultante del objeto ó de la forma de la relación obligatoria; siempre que se encuentra este obstáculo, cada uno de los deudores ó acreedores debe ser considerado como deudor ó acreedor por el todo (2). De aquí las siguientes diferencias:

1º. La obligación solidaria se divide entre los herederos de las partes (3). La obligación indivisible conserva este ca-

[1] Véase *infra* en esta obra, § 198.—Una acción *in factum* sería también fundada.

[2] Véase *supra* en esta obra, § 56.—Ahora vamos á tratar de la indivisibilidad absoluta de la obligación.

[3] Véase *supra*, en esta obra, § 52.—I.

rácter respecto de los herederos (1); la indivisibilidad tiene aquí más fuerza que la solidaridad.

2º. Si la solidaridad es convencional y la deuda ha sido contraída en interés común, el deudor demandado por el todo puede llamar á juicio á sus codeudores solventes y presentes, á efecto de hacer dividir la condenación (2). Si la obligación es indivisible, el deudor demandado por el todo puede de una manera absoluta llamar á juicio á sus codeudores, con el doble objeto de hacerlos condenar á cada uno por el todo y de hacer estatuir de antemano sobre el recurso de aquellos deudores que ejecutan la obligación entera (3).

3º. Los deudores solidarios están obligados por la totalidad de los daños y perjuicios y de la pena, salvo que los deudores no culpables no deben los daños y perjuicios sino hasta la concurrencia de la estimación de la deuda (4). En el caso de una obligación indivisible, cada uno de los deudores está obligado en parte de los daños y perjuicios como de la pena, salvo que, en el caso de una obligación de no hacer, el deudor culpable debe pagarlos en su totalidad (5).

4º. La extinción de la obligación solidaria entre uno de los deudores y uno de los acreedores tiene efecto respecto de todos, á menos que el modo de extinción sea personal de uno de los deudores ó de uno de los acreedores (6). En el caso de una obligación indivisible, la extinción aprovecha solamente á los codeudores si el acreedor común ha sido satisfecho y daña solamente á los coacreedores si ha tornado en su provecho. Fuera de estos casos, la obligación indivi-

(1) Véase *supra*, § 56.—I.

(2) Véase *supra*, § 52.—I. A.

(3) Véase *supra*, § 56.—I.

(4) Véase *supra*, § 52.—III.

(5) y los daños y perjuicios resultantes de la inejecución de la obligación de constituir una servidumbre indivisible son debidos solidariamente por cada deudor.—Véase *supra*, § 56.—III. A. 2º.

[6] Véase *supra*, § 52.—IV.

sible subsiste en su totalidad respecto de los demás deudores ó acreedores (1).

5º. El deudor solidario que ha pagado íntegramente al acreedor común, no dispone de un recurso contra sus codeudores si no es cuando la deuda le ha aprovechado, y el acreedor solidario que ha recibido el pago íntegro del deudor común, no está sometido á un recurso de parte de sus coacreedores sino cuando el pago debía aprovecharles (2). Entre deudores como entre acreedores de una obligación indivisible, el recurso existe de una manera absoluta (3).

§ 59. SECCIÓN VIII.—DE LAS DEUDAS DE DINERO.

1º. El deudor de una suma de dinero debe pagar en especie que tenga curso en la época del pago; no teniendo curso las especies en este momento, no podrían ser consideradas como dinero (4). Según la intención presunta de las partes, las piezas de moneda presentadas por el deudor deben también tener curso en el lugar del pago (5). Por lo demás, el deudor es libre de pagar en cualesquiera especies. Las partes pueden derogar estas reglas y particularmente convenir en que el pago se hará en una especie determinada de moneda (6). Pero, aun en este último caso, el deudor tiene la facultad de pagar en cualquiera especie de piezas de moneda, cuando el acreedor no tiene interés en recibir la moneda convenida (7), cuando ésta no existe ya ó se ha hecho de tal

[1] Véase *supra*, § 56.—IV.

(2) Véase *supra*, § 53.

(3) Véase *supra*, § 57.

(4) *Dig.* 13, 7, l. 24, § 1.—*Id.* 46, 3, l. 102, Arg.—*Id.* 13, 7, l. 24, § 1 y *Cód.* 11, 11, l. 1.—Arts. 1438, 1453, 1515, 2685, 2689 y 2690 del *Cód.* civ. del D. F. de México.

(5) Arg. D. 46, 3, l. 102.

[6] D. 46, 3, l. 99.—Art. 1453 del *Cód.* civ. del D. F. de México.

(7) Arg. D. 46, 3, l. 99.